[El presente documento es un modelo de demanda de tutela judicial civil de Derechos Fundamentales. Su presentación requiere la firma de abogado y procurador]

AL JUZGADO DE PRIMERA DE INSTANCIA/TRIBUNAL DE INSTANCIA DE [partido judicial] QUE POR TURNO CORRESPONDA

D. [nombre procurador], Procurador de los tribunales y de [nombre demandante], según acredito mediante la copia del poder que acompaño como **documento nº 1**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento, al amparo de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y, conforme preceptúa el art. 249.1.2º LEC, interpongo demanda de tutela judicial civil de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, frente a las siguientes mercantiles

[nombre, CIF y dirección de las operadoras demandadas]

Baso la presente demanda en los siguientes

HECHOS

Primero.- Sobre mi mandante y la actividad que desarrolla en Internet

[explicación sobre el demandante y su actividad en Internet, en especial con las páginas y recursos afectados por los bloqueos]

Segundo.- Sobre las demandadas y la violación derechos fundamentales

[explicación sobre los bloqueos sufridos y sus consecuencias.]

Las medidas adoptadas por las demandadas son dos, en primer lugar, **bloquear el acceso** a los recursos (página web) **para que no se pueda acceder por parte de sus usuarios y,** además, en algunos casos (como el del operador DIGI) también de **interceptar las comunicaciones** de las páginas y recursos bloqueados, al objeto, supuestamente, de poner un mensaje sobre el motivo del bloqueo. A continuación se reproduce una muestra de dicho mensaje:

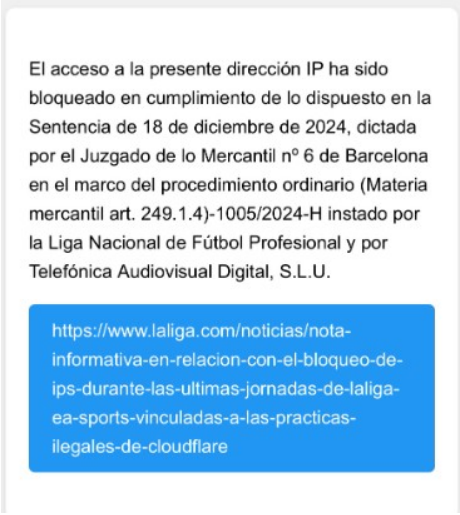

Con esta última medida, lo que se está haciendo es interceptar todas las comunicaciones con destino hacia el recurso bloqueado, pues si no, no podría poner el mensaje indicando que la dirección IP ha sido bloqueada.

Se aporta, como **documento nº 2**, informe técnico relativo a los bloqueos e interceptaciones sufridos por mi mandante.

Tercera.- Sobre la supuesta "cobertura" judicial a los bloqueos sufridos por mi cliente

Entre enero y febrero de 2025 se hizo público que numerosos recursos de Internet estaban siendo afectados por bloqueos supuestamente acordados judicialmente a instancias de LA LIGA y TELEFÓNICA. Circunstancia que es un hecho notorio, habiendo numerosas noticias publicadas al respecto[1]. Entre las plataformas afectadas había y hay iniciativas de toda índole, incluyendo algunas herramientas imprescindibles para el trabajo de miles de personas como GitHub, aplicaciones de domótica y telemedicina o webs de la propia Administración, como las de decenas de ayuntamientos, servicios públicos, y hasta la de la RAE.

Esta polémica incluso ha llegado a nuestro Parlamento donde se ha registrado una **Pregunta al Gobierno** sobre su "Valoración acerca de que entidades privadas como LaLiga y Movistar+ tengan la capacidad de bloquear páginas web y aplicaciones sin un control público efectivo y existencia de alguna actuación llevada a cabo por el Gobierno para conocer el alcance del problema e identificar a sus víctimas."[2]

El **Gobierno ha respondido**[3] a esta interpelación indicando lo siguiente:

*"...**el Gobierno** sigue con atención la evolución de esta situación y **anima a las** personas o entidades potencialmente **afectadas** a **trasladar sus casos por las vías previstas**, **a fin de** poder*

1 Sirvan como muestra las siguientes:
https://www.linkedin.com/posts/jaimegomezobregon_mis-sitios-web-y-miles-m%C3%A1s-est%C3%A1n-bloqueados-activity-7327259562816749568-QdkR/
https://app.supermo.no/share/1f36eb6453a1b176/45a434efc2
https://www.lavanguardia.com/vida/20250214/10384058/bloqueo-futbol-pirata-internet-afecta-paginas-legitimas.html
https://www.marca.com/futbol/primera-division/2025/02/15/laliga-ataca-cloudflare-dice-bloqueo-ips-ultimas-semanas-masivo-e-indiscriminado.html
https://www.marca.com/futbol/primera-division/2025/02/17/gran-golpe-laliga-pirateria-bloquea-400-000-usuarios-dazcfutbolios-rbtv77.html
https://www.xatakamovil.com/conectividad/bloqueos-laliga-estan-afectando-a-justos-pecadores-estas-leyes-que-han-permitido
https://computerhoy.20minutos.es/internet/sabado-infernal-fin-semana-vuelven-bloqueos-laliga-iptv-horarios-operadores-afectados-1445209
https://bandaancha.eu/articulos/laliga-rastreara-ip-espectadores-futbol-11187
https://bandaancha.eu/articulos/estas-son-123-direcciones-ip-punto-mira-11260
https://bandaancha.eu/articulos/vuelve-contundencia-bloqueo-11259
https://elmon.cat/es/sociedad/transporte-infraestructuras/la-lucha-contra-la-pirateria-en-el-futbol-tambien-afecta-rodalies-1044588/

2 https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=184/027540

3 https://www.congreso.es/entradap/l15p/e8/e_0083448_n_000.pdf

conocer su alcance y, en su caso, ***facilitar el ejercicio de sus derechos****… y* ***anima a las partes afectadas a acudir a los tribunales si estiman que se han producido bloqueos indebidos…***

el ***Gobierno considera*** *importante* ***que, en caso de existir perjuicios, se utilicen los mecanismos judiciales pertinentes*** *para su valoración y reparación…*

El ***derecho fundamental de acceso a la información debe ser plenamente respetado.*** *Si alguna entidad considera que ha resultado* ***vulnerado por la ejecución de estas medidas****,* ***puede acudir a la vía judicial para solicitar tutela de sus derechos…***

el ***Gobierno anima a*** *cualquier persona o entidad afectada a* ***ejercer sus derechos por las vías legales****"*

Y eso que indica el Gobierno es lo que se hace mediante la presente demanda por la que se solicita la tutela de los derechos fundamentales del demandante.

Por otro lado, la prestigiosa "Internet Society"[4] ha emitido recientemente un informe[5], que critica abiertamente esta práctica. A continuación se citan algunas partes del documento:

*"****el bloqueo por DNS y direcciones IP*** [como los que son objeto de este litigio] ***interfiere, por diseño, con los mecanismos básicos que permiten a los usuarios encontrar y acceder a información en Internet****.* ***Su implementación implica más que una simple ejecución técnica****. Estos enfoques* ***afectan el funcionamiento fundamental de Internet*** *y* ***su uso puede generar importantes consecuencias operativas, legales y sociales****…*

Aunque ***este enfoque*** [bloqueo por DNS y direcciones IP] *pueda parecer rápido y sencillo, suele tener un impacto mayor del previsto:* ***suele interrumpir otros servicios y no resuelve el problema de fondo****…*

…en la práctica suele resultar ***ineficaz*** *y con frecuencia* ***termina bloqueando servicios legítimos****, lo que afecta tanto a usuarios como a empresas. Además, el bloqueo por DNS o IP* ***no elimina el contenido de Internet****, lo que permite que el material siga siendo accesible para determinadas personas. Los intentos de eludir el bloqueo pueden poner en* ***riesgo la privacidad y la seguridad de los usuarios****.*

Como resultado, los servicios legítimos suelen quedar atrapados en el fuego cruzado, lo que provoca un bloqueo excesivo y el ***riesgo de interrupción del acceso a información y plataformas esenciales****.*

…el bloqueo a nivel de IP puede ***generar interrupciones significativas****,* ***muy alejadas de su propósito original.***

El ***riesgo*** *es que, al intentar eludir el bloqueo de contenido, sin darse cuenta, los* ***usuarios*** *elijan VPN o resolvedores DNS que prometen acceso, pero ofrecen* ***menor seguridad y protección de la privacidad****…*

---

4 La Internet Society (ISOC) es una organización no gubernamental y sin ánimo de lucro,es la única organización dedicada exclusivamente al desarrollo mundial de Internet y con la tarea específica de concentrar sus esfuerzos y acciones en asuntos particulares sobre Internet. Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Internet_Society

5 "Informe de políticas: Perspectivas sobre el bloqueo de contenido en Internet." Septiembre de 2025. https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2025/09/Perspectives-on-Internet-Content-Blocking-ES.pdf

*Esto no solo **debilita la protección de personas y empresas**, sino que también puede **reducir la ciberresiliencia general de un país** al eliminar o deteriorar una capa de infraestructura confiable. El riesgo es que, al implementar medidas de control específicas para un sitio, las autoridades erosionen inadvertidamente un servicio defensivo que beneficia a millones de usuarios, dejándolos más expuestos al fraude en línea, el robo de identidad y los ataques a la red…*

El uso de bloqueo por DNS o direcciones IP para limitar el acceso a contenido en línea no solo puede resultar ineficaz, sino que también puede causar daños colaterales que afecten a usuarios inocentes…

*Los **proveedores de servicios de Internet u otros intermediarios** no deben convertirse en agentes de facto encargados de hacer cumplir la ley: **no se les debe exigir que determinen cuándo una conducta o un contenido es ilegal**…*

La oposición de Internet Society a los bloqueos basados en DNS y direcciones IP se fundamenta en que estas técnicas socavan las propiedades fundamentales de Internet, tal como se definen en el modo Internet de interconectarse (IWN, por sus siglas en inglés). Estos métodos de bloqueo alteran la arquitectura técnica que hace que Internet sea abierta, globalmente accesible y resiliente."

Entre estos afectados por estos bloqueos se encuentra, como hemos explicado, mi mandante.

En aquellos momentos iniciales, existía gran incertidumbre sobre la naturaleza de los problemas que se estaban produciendo y se puso de manifiesto que los mismos acontecían mayormente coincidiendo con la celebración de partidos de fútbol. La primera reacción de Telefónica y otros operadores fue asegurar que todo se debía a «incidencias técnicas», algo que pronto se descubrió que no era del todo cierto.

Cuando empezó a conocerse que, al parecer, los bloqueos contaban con amparo judicial, se decía que la sentencia que daba cobertura a los mismos era del año 2022[6]. Pero lo cierto es que se trataba de una **sentencia de diciembre de 2024**[7], que se dictó en aplicación de los arts. 138 y 139 LPI, y fue fruto de un allanamiento por parte de los demandados, que en el caso del grupo TELEFÓNICA actuaba también como demandante (TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL SLU demandó a TELEFÓNICA DE ESPAÑA. S.A. y TELEFÓNICA MOVILES), acordando los denominados "bloqueos dinámicos" que, en la práctica que se ha observado, no requieren un pronunciamiento judicial específico, dejando en última instancia en manos de agentes privados, como los aquí demandados, la decisión de a quién, cuándo y cómo bloquear e interceptar sus comunicaciones.

Frente a esta sentencia se interpuso incidente de nulidad, que fue desestimado por el Juzgado y, actualmente, el Tribunal Constitucional está conociendo el correspondiente recurso de amparo presentado frente a dicha sentencia.

No obstante, debemos aclarar que **en este procedimiento no se cuestiona la sentencia dictada**, sobre la que tendrá que pronunciarse nuestro máximo intérprete de la Constitución, sino que **el objeto del mismo radica en los bloqueos e interceptaciones de comunicaciones concretas** que

6 Así se indica, por ejemplo, en estas noticias:
https://elpais.com/tecnologia/2025-02-19/cloudflare-lleva-a-los-tribunales-a-laliga-para-evitar-mas-bloqueos-indiscriminados-de-paginas-web.html
https://mailchi.mp/bonillaware/pan-o-circo

7 Disponible en:
https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/766326fb999ba14aa0a8778d75e36f0d/20250331

las demandadas están **llevando a cabo con base, supuestamente, en esta resolución judicial, contra mi cliente**. Estos bloqueos deberían estar circunscritos única y exclusivamente, como indica la sentencia en su fallo, a las iniciativas "desde las que se distribuyen ilícitamente los contenidos de LA LIGA".

Sin entrar valorar que LA LIGA no es titular de contenido alguno, pues no es objeto de este litigio discernir los derechos de propiedad intelectual que pudieran o no corresponderle, lo cierto es que la actividad de mi mandante no tiene absolutamente nada que ver con la eventual distribución de contenidos relacionados con el fútbol, por lo que no debería tener que soportar estos bloqueos.

Además, en cualquier caso, lo cierto es que esta "cobertura" judicial en modo alguno faculta para la interceptación de comunicaciones que se menciona en el expositivo anterior, sino sólo, en su caso, al bloqueo de acceso.

Por tanto, mi cliente se ve en la necesidad de recabar el auxilio judicial para poner fin a las restricciones e interceptaciones de comunicaciones que está sufriendo por parte de las demandadas, por lo que, en consecuencia, la presente demanda habrá de ser íntegramente estimada. A tal fin conducen, igualmente, los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FORMALES

A) Legitimación. La **activa** la tiene mi mandante por ser el titular de la página y recursos objeto del bloqueo implantado por las demandadas. La **pasiva** la tienen las empresas demandadas que han implantado los bloqueos objeto de litigio y las interceptaciones de comunicaciones comentadas, por lo que son los responsables directos de la violación de derechos fundamentales operada.

B) Competencia y procedimiento. Corresponde a este tribunal el conocimiento de este procedimiento, de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 52 LEC. Competencia territorial en casos especiales

6. En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del **domicilio del demandante**, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

Artículo 249 LEC. Ámbito del juicio ordinario

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:...

2º. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 253 LEC**, se expresa que la **cuantía** de la presente demanda es **indeterminada** [si se pide una indemnización, habría que expresar la cuantía reclamada y justificar el importe].

II. MATERIALES

Único.- La violación de derechos fundamentales que sufre mi representado

La perturbación que ha sufrido mi cliente en su página web y sus recursos online supone, sin duda alguna, una actuación ilícita que afecta directamente a derechos reconocidos en nuestra Constitución que se ven violentados. Entre estos derechos fundamentales cabe citar los siguientes:

- Art. 18, secreto de las comunicaciones

Como hemos explicado en nuestro expositivo fáctico, el cambio de certificado supone lo que el argot de seguridad informática se denomina un ataque "man in the middle" (hombre en el medio) y, consecuentemente, la eventual incautación de todas las comunicaciones electrónicas que tuvieran como destinatarias los dominios y direcciones IP afectados. De esta forma, las demandadas podrían acceder, por ejemplo, a cualquier correo electrónico dirigido a las direcciones que usa mi mandante bajo los dominios e IPs afectadas por el bloqueo, violentando así el secreto de las comunicaciones reconocido el art. 18 de la Constitución, no solo del titular del recurso bloqueado, sino también de los usuarios que se dirijan o hagan uso del mismo.

- Art. 20, Libertad de expresión e información. Así mismo, se ve gravemente afectada la libertad de expresión e información tanto de mi cliente, titular de la página y recursos afectados, como de los usuarios que los utilizan. En la práctica, el bloqueo implica el cierre de un medio de comunicación utilizado, además de por mis clientes, por numerosos usuarios de la web. Por lo que ese cierre resulta contrario a la configuración constitucional de las libertades de expresión e información y un secuestro de publicaciones.

En su temprana **Sentencia nº 52/1983**[8], ya ponía de manifiesto el Tribunal Constitucional que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones en virtud de una resolución judicial (art. 20.5 C.E.), **prohibiendo** por tanto implícitamente la existencia del llamado **secuestro administrativo**, de forma que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 64 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Es decir, la Administración pública no puede acordar el secuestro de publicaciones y es necesaria una resolución judicial expresa al respecto. Menos aún, deberemos entender, puede admitirse que sean unos particulares, como los demandados en este procedimiento, quien esté facultado para acordar tal medida, siendo eso lo que sucede en el caso que nos ocupa.

Más adelante, en la **STC nº 187/1999**[9], se indicaba que

> *"La **Constitución** tan sólo, y no es poco, **prohíbe que dichas medidas** de urgencia **puedan ser adoptadas por un poder público distinto al judicial**… y, además, que **dicha medida sólo quepa ser adoptada** en los supuestos que una Ley permita **por efecto de la pertinente resolución judicial motivada y recaída en un proceso ad hoc**.*

8 https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/180

9 https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3929

> *…le* ***es exigible al órgano judicial que exteriorice con precisión el fundamento de su resolución****…,* ***sin que baste una referencia genérica a esas libertades y sus límites****… la resolución judicial en cuestión tampoco satisfaría las exigencias constitucionales de motivación para el caso si no ofrece los elementos necesarios para poder realizar el juicio de proporcionalidad entre los fines perseguidos por la medida restrictiva y el sacrificio que deben sufrir las libertades afectadas* *por ella…. De no hacerlo así,* ***la medida bien podría calificarse de arbitraria y lesiva del art. 20.1 a) y d) C.E."***

A la hora de aplicar esta doctrina al entorno digital que propicia Internet, todavía no contamos con un pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional. En cambio, el **Tribunal Supremo** sí ha entrado a abordar esta cuestión, como sucede con la **Sentencia nº 1231/2022, de fecha 3 de octubre de 2022**[10]. En esta resolución, nuestro Alto Tribunal no eludía el análisis de la cuestión relativa a "*si la interrupción del acceso a un sitio web requiere autorización judicial*". Igualmente indicaba esta resolución que "*no es ocioso observar que no en todos los Estados miembros de la Unión Europea es constitucionalmente necesaria la intervención judicial para el secuestro de publicaciones y, por consiguiente, no en todos ellos se plantea la cuestión de si la interrupción del acceso a páginas web exige dicha intervención judicial*." De esta forma se aborda la cuestión, poniendo de manifiesto la **necesidad de un pronunciamiento al respecto por parte de nuestro Tribunal Constitucional**, en los siguientes términos:

> *"…****núcleo de la cuestión****, consistente en dilucidar* ***si los sitios web están incluidos*** *-y, en su caso, hasta qué punto-* ***en la reserva de jurisdicción del art. 20.5 de la Constitución****. Éste, como es sabido, dispone: "Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial." A este respecto es obvio que la interpretación literal resulta insuficiente, pues la noción de sitio web no podía estar en la mente del constituyente español de 1978. Y* ***tampoco la jurisprudencia sirve de guía, porque el Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de pronunciarse directamente sobre esta cuestión****, ni esta Sala ha debido nunca abordarla…* ***esta Sala entiende que los sitios web*** *-aun no siendo "publicaciones" o "grabaciones" en sentido propio-* ***entran dentro de la categoría de "otros medios de información"****… De aquí se sigue que, en principio,* ***el art. 20.5 de la Constitución es aplicable a la interrupción del acceso a los sitios web****…* ***el principio de proporcionalidad requiere acudir siempre a la medida que resulte menos invasiva o gravosa****… cuando la interrupción de sitios web ha de ser autorizada por un* ***órgano judicial****, está éste* ***obligado al respeto del principio de proporcionalidad****."*

En este caso, son los demandados han procedido, en la práctica a secuestrar las publicaciones y recursos de mi mandante, sin un efectivo control judicial de los bloqueos concretos que se implantan y las interceptaciones de comunicaciones perpetradas, todo ello con base en una resolución judicial que, desde luego, ni les faculta ni puede facultarles para ello.

En un extenso informe por parte de la EUIPO del año 2021[11], sobre los denominados "bloqueos dinámicos", se establece que "las **medidas de seguimiento de los requerimientos** de bloqueo dinámico desempeñan un **papel importante** en la eficacia de las medidas y **en el equilibrio general de intereses**." Equilibrio que, como hemos visto, en este caso brilla por su total ausencia. En dicho informe, también se decía que el TJUE ha confirmado que estos bloqueos sólo se pueden acordar si respetan el equilibrio entre los intereses en juego y protegen los derechos fundamentales, con especial

---

10 https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e3f54580ff6a0fa4a0a8778d75e36f0d/20221007

11 STUDY ON DYNAMIC BLOCKING INJUNCTIONS IN THE EUROPEAN UNION.
https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2021_Dynamic_Blocking_Injuctions/2021_Study_on_Dynamic_Blocking_Injuctions_in_the_European_Union_FullR_en.pdf

énfasis, entre otros a "la libertad de empresa del proveedor y la libertad de información de los destinatarios del servicio". El TJUE también ha reconocido que el bloqueo de sitios web afecta al derecho a la libertad de expresión de los proveedores de acceso a internet. Igualmente destaca que el TEDH señaló que si bien los editores no necesariamente se asocian con las opiniones expresadas en las obras que publican, al proporcionar a los autores un medio, participan en el ejercicio de la libertad de expresión.

- Art. 24, derecho a la tutela judicial efectiva

En última instancia, mi mandante ve cómo está siendo objeto de una medida que restringe sus derechos, tomando como excusa una resolución judicial, pero lo cierto es que no se le ha ofrecido la oportunidad de defenderse en sede judicial sobre esa restricción de derechos, por lo que la tutela judicial efectiva se ve igualmente violentada.

- **Artículo 27, derecho a la educación** --para demandantes que realicen actividades educativas o de formación--

El artículo **27.1** de la Constitución Española establece que: *"Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza."*

Este derecho fundamental se proyecta en una **doble vertiente**:

De un lado, el derecho de los **ciudadanos a acceder a la educación y a recibir formación** en condiciones de igualdad y no discriminación.

De otro, **el derecho de las entidades y profesionales** que se dedican a la docencia **a ejercer libremente la libertad de enseñanza**.

El Tribunal Constitucional ha interpretado reiteradamente este derecho en un sentido amplio, abarcando no solo el acceso formal a los centros educativos, sino también las condiciones materiales que hacen posible la recepción de la enseñanza (**STC 5/1981, de 13 de febrero**[12]**; STC 77/1985, de 27 de junio**[13]).

Asimismo, la doctrina constitucional ha señalado que el art. 27 CE impone a los poderes públicos tanto obligaciones positivas (asegurar el acceso efectivo a la educación), como obligaciones negativas, consistentes en abstenerse de adoptar medidas que restrinjan injustificadamente su ejercicio (**STC 86/1985, de 10 de julio**[14]**; STC 133/2010, de 2 de diciembre**[15]).

En el presente caso, los bloqueos acordados por las demandadas ha tenido como efecto la interrupción del acceso a los servicios educativos digitales ofrecidos por esta parte, impidiendo a sus alumnos recibir formación y privando a la entidad demandante de ejercer libremente su labor docente.

---

12 https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5

13 https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6772

14 https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/466

15 https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6772

Estos bloqueos carecen de proporcionalidad, pues sacrifican un derecho fundamental esencial (la educación, art. 27 CE) en aras de proteger intereses patrimoniales de terceros. Además, no ofrece garantías mínimas de contradicción, al haberse adoptado sin audiencia de los directamente afectados, en vulneración del art. 24 CE, como se ha expuesto anteriormente.

En última instancia, compromete la igualdad en el acceso a la educación, generando una barrera artificial y discriminatoria para quienes dependen de la formación digital como medio de aprendizaje.

Por todo ello, procede declarar que los bloqueos acordados vulneran también el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE) de esta parte y de los usuarios de sus servicios, con los efectos restitutorios correspondientes.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO/TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPLICO que, teniendo por presentado escrito, junto con los documentos adjuntos, y admitiéndolos, se sirva tener por presentada demanda para la tutela judicial civil de derechos fundamentales y, estimándola, acuerde declarar la existencia de violación de los derechos fundamentales invocados y condene a las demandadas a cesar y abstenerse de implantar cualquier medida que suponga el bloqueo o inaccesibilidad de la iniciativa en Internet de mi mandante, con lo demás que en Derecho proceda y expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Es de justicia que pido en [partido judicial] a [fecha demanda].

OTROSÍ PRIMERO DIGO que interesa al derecho de esta parte instar la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE**, consistente en que se requiera a las entidades demandadas para que mientras se tramita este procedimiento cesen y se abstengan de implantar cualquier medida que suponga el bloqueo o inaccesibilidad de la iniciativa en Internet de mi mandante. Pretensión que baso en las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera.- Sobre los hechos objeto del presente procedimiento y el fumus boni iuris

En aras a la brevedad, nos remitimos a lo expuesto en el escrito de demanda, donde se detallan los antecedentes fácticos del presente litigio, así como la fundamentación jurídica que avala sus pretensiones, sin que consideremos, en aras al principio de economía procesal, que sea necesario reiterar nuestros argumentos ya expuestos y que damos por reproducidos aquí.

Entendemos, pues, con base en la demanda y documentación adjunta a la misma, que concurre la circunstancia del *fumus boni iuris*, basada en que los actos de las demandadas pueden considerarse atentatorios a los derechos fundamentales invocados.

Segunda.- Sobre el periculum in mora y la necesidad de la medida cautelar que se insta

Es indudable que los bloqueos sufridos mi mandante ha dado lugar en la práctica cierres temporales de su página web y actividad en Internet para los usuarios españoles, con los perjuicios que ello conlleva, provocados por la imposibilidad de que los usuarios residentes en España puedan utilizar sus servicios.

Es igualmente indudable que, de no adoptar la medida solicitada, esta situación se prolongará en el tiempo que dure este procedimiento.

Finalmente, no cabe duda de que el transcurso de dicho tiempo dará lugar a una pérdida irremediable de usuarios que migrarán a otras plataformas y recursos similares a los de mi mandante, por lo que el perjuicio ocasionado sería absolutamente irreparable.

Por otro lado, la intolerable interceptación de las comunicaciones llevadas a cabo es una clara transgresión de nuestros derechos reconocidos constitucionalmente que debe cesar de forma inmediata.

Tercera.- Sobre la adopción inaudita parte de la medida cautelar instada

Entendemos que en este caso concurren los requisitos para la adopción de la medida inaudita parte, pues la eventual dilación en la admisión a trámite y señalamiento de vista con citación de la parte adversa no haría sino agravar la situación a la que el demandante se ve abocado por mor del proceder de las demandadas y que, con los elementos de criterio de que se dispone, en este momento cabe calificar como injustificado, pues no se ha ejercitado contra mi mandante las acciones que, eventualmente, les permitirían la restricción de derechos que sufre y que aquí denunciamos.

Cuarta.- Sobre la eventual caución para la adopción de la medida

Igualmente, consideramos que no resulta necesaria la prestación de caución para la adopción de la medida, pues no se atisba el eventual perjuicio que pudiere derivarse de una sentencia diversa a los intereses de la parte actora en relación con lo pretendido.

En cualquier caso, y en aras del correcto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 732 LEC, esta parte ofrece una caución de 1.000 Euros a realizar mediante transferencia bancaria a la cuenta del Juzgado, o el importe que el Juzgado considere pertinente si se rechaza que la medida se adopte sin necesidad de prestar caución. Entendemos que la medida solicitada no causa perjuicios a las demandadas o que, en todo caso, estos serían nimios, por lo que la cantidad ofrecida ha de entenderse suficiente a los fines indicados.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO/TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPLICO que, teniendo por presentado el presente escrito, y admitiéndolo, estime la medida cautelar instada y acuerde requerir a las entidades demandadas para que mientras se tramita este procedimiento cesen y se abstengan de implantar cualquier medida que suponga el bloqueo o inaccesibilidad de la iniciativa en Internet de mi mandante, todo ello sin necesidad de prestar caución o subsidiariamente acordando la caución que prudencialmente se estime por el Juzgado, con lo demás que en Derecho proceda y expresa imposición de las costas causadas en este incidente a la parte demandada.

Es de Justicia que pido en [fecha].

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que esta parte hace manifestación de la voluntad de cumplir los requisitos legalmente exigidos, a efectos de que, conforme a lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 24.1 de la Constitución y 243.3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puedan ser subsanados los posibles defectos de este acto procesal. Por ello,

AL JUZGADO/TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPLICO que tenga por efectuada la manifestación precedente a los efectos oportunos.

Por ser de Justicia que pido en fecha y lugar dichos.

Fdo: [nombre letrado]

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DEMANDA

1.- Poder para pleitos.
2.- Informe técnico de afectaciones.